



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Tres, (03)  
de noviembre de dos mil veinte (2020).**

**Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00367**

Acción : Tutela  
Accionante : EDUARDO CASSIANI AMOR  
Accionado : DATA CREDITO

**ASUNTO**

El señor EDUARDO CASSIANI AMOR, actuando en nombre propio, ha incoado la presente acción de tutela contra DATA CREDITO, por la presunta vulneración que viene sufriendo de su derecho fundamental de petición y Debido Proceso, consagrado en la Constitución Nacional.

**HECHOS**

Manifiesta el accionante que el día 8 de septiembre de 2020, radicó petición ante DATA CREDITO, solicitando lo siguiente:

“Se me expidan copias de todo documento firmado por el suscrito, de las obligaciones a favor de FINCOMERCIO y CLARO TELECOMUNICACIONES.”

Que la entidad accionada en su respuesta de fecha 25 de septiembre de 2020, no resolvió de fondo lo solicitado por el actor.

**PETICION**

Pretende la accionante se amparen sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a DATA CREDITO, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta CLARA, PRECISA, DE FONDO Y POR ESCRITO a la solicitud formulada en escrito de fecha 8 de septiembre de 2020.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha octubre 22 de 2020, donde se ordenó a DATA CREDITO y se vinculó FINCOMERCIO y CLARO SOLUCIONES MOVILES a fin de que ejercieran su derecho de defensa, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicaran el estado actual de la situación planteada por la accionante.

**Respuesta de FINCOMERCIO**

Manifiesta la tutelada que en fecha diecinueve (19) del mes noviembre del año 2004 el accionante solicitó ser asociado de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio.

Que en virtud de la calidad de asociado del accionante a la entidad solidaria, en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año 2007 la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio le desembolsó al Señor Cassiani el crédito No. 38674900 por el valor de Dos Millones Seiscientos Treinta mil Quinientos Noventa y Seis Pesos (\$2.630.596) línea de Crédito CONSUMO a un plazo de veintiún (21) meses.

Que en fecha diecinueve (19) del mes noviembre del año 2004 el actor suscribió autorización de consulta y reporte a centrales de información en los siguientes términos:

“Con mi firma en este documento autorizo a Fincomercio para verificar la información suscrita en este formulario así mismo para que consulte y reporte a las centrales de Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3402269 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo [cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00367**

Acción : Tutela  
Accionante : EDUARDO CASSIANI AMOR  
Accionado : DATA CREDITO  
Providencia : SENTENCIA 03/11/2020 NIEGA TUTELA

información, bancos de datos, instituciones financieras u otras personas jurídicas; datos económicos personales, ya sea suministrándolos, solicitándolos, o como servicio de crédito y su comportamiento de pago u otras operaciones financieras.”

Que el accionante incurrió en mora en el pago de su obligación No. 38674900 a partir del día treinta (30) del mes de mayo del año 2008.

Debido a que persistió en mora de sus obligaciones, en fecha treinta (30) de julio de 2008 esa entidad solidaria reportó con comportamiento de pago negativo la obligación No. 38674900, tal y como se acredita con las documentales adjuntas.

Teniendo en cuenta que el reporte se realizó con anterioridad a la vigencia de la ley 1266 de 2008, no existía la obligación de llevar a cabo la notificación de reporte de comportamiento de pago.

A la fecha de contestación de la presente acción de tutela, el aquí accionante no se ha colocado al día en el pago de sus obligaciones, generando una mora de más de cuatro mil quinientos (4.500) días.

En lo que atañe a respuestas a requerimiento por temas de habeas data, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio, no ha recibido reclamaciones por parte del aquí accionante.

**Respuesta de CLARO SOLUCIONES MOVILES**

Manifiesta la entidad vinculada que el señor EDUARDO CASSIANI AMOR adquirió obligación de SERVICIOS MÓVILES:

- No. 1.01549401

Se adquirió el 7 de septiembre de 2011 y se desactivo el 30 de abril de 2014, presento mora en las facturas de diciembre de 2013 a abril de 2014 y presenta un saldo pendiente por cancelar de \$ 217,172.34. Razón por la que se encuentra reportado ante centrales de riesgo, bajo la denominación de DUDOSO RECAUDO CON HISTORICO DE MORA DE MAS DE 120 DIAS.

Por lo anterior y conforme el soporte aportado, se manifiesta que la obligación se encuentra reportada en las centrales de riesgo bajo la denominación de DUDOSO RECAUDO CON HISTORICO DE MORA DE MAS DE 120 DIAS .

Ahora, sobre la permanencia del dato negativo ante centrales se ha de recordar lo mencionado por la Superintendencia de Industria y Comercio así:

Superintendencia de Industria y Comercio con radicación: 17-93019-2, ajustado a la ley 1581 de 2012 en los siguientes términos:

- El dato negativo permanecerá en los bancos de datos por el tiempo que cada caso concreto lo amerite, si es una mora inferior a dos años el dato negativo no podrá exceder del doble de la mora y si la mora es mayor de dos años la permanencia será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo, entre ellos, la prescripción en la que el juez constitucional podrá contabilizar el término de 10 años de la prescripción de la acción ordinaria, desde la exigibilidad de la obligación para luego aplicar los cuatro (4) años adicionales que contempla la Ley de Habeas Data, a manera de sanción, con lo cual se cumple la caducidad del dato, sin que ello implique la declaratoria judicial de prescripción que corresponde al juez civil.

Así las cosas, se hace necesario, traer a colación el principio regulado por la Honorable Corte Constitucional, en fallo de tutela T-122/17, que indica:

La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede

Acción : Tutela  
Accionante : EDUARDO CASSIANI AMOR  
Accionado : DATA CREDITO  
Providencia : SENTENCIA 03/11/2020 NIEGA TUTELA

amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe.

El accionante, pretende el amparo de sus derechos fundamentales de habeas data y conexos, donde los reportes ante centrales de riesgo, se derivan directamente de su incumplimiento contractual. Es claro, como el accionante, pretende beneficiarse de su propia culpa, esto es su incumplimiento. Tanto así que el usuario presenta saldo pendiente por valor de \$ 217,172.34.

Siendo pertinente mencionar que el tratamiento de datos correspondiente se desarrolló conforme la normativa aplicable, la Ley 1266 de 2008. Sin constatarse ninguna irregularidad, ni inconsistencia como lo alega la accionante.

Se advierte la IMPROCEDENCIA de la acción en razón al incumplimiento del requisito de procedibilidad para impetrar la presente acción de amparo la cual pretende la tutela de los derechos fundamentales de habeas data y conexos. Conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en fallo T-167/2015 así:

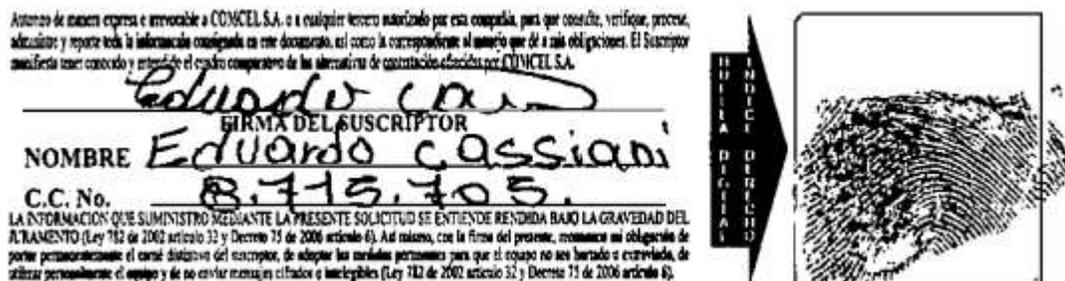
“en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”

Como se prueba el usuario no agoto solicitud previa a la interposición de la acción de amparo que nos convoca, por la anterior se solicita NEGAR la misma.

### **Frente al derecho al Habeas Data y Debido Proceso**

Ahora, en lo que atañe a presunta vulneración de los derechos en cuestión y en línea con lo expuesto, es menester resaltar, que mediante contratos de solicitud de servicio COMCEL S.A., se autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía para que se verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas. Como se observa en el acervo probatorio anexado.

- Ver Anexo 1, Contrato No. 9620555, donde reposa la obligación No. 1.01549401.



De esta manera, se corrobora la autorización otorgada por el señor CASSIANI, para el tratamiento de datos por COMCEL S.A.

Atendiendo a lo dispuesto por la Ley 1266 de 2008, que establece puntualmente en su artículo 12, la necesidad de efectuar una comunicación previa al deudor junto con la notificación de la misma, con el objetivo de que este se ponga al día con sus obligaciones, so pena de ser reportado ante centrales de riesgo. En razón a lo expuesto se anexa la comunicación realizada al señor CASSIANI, como se observa:

- 1.01549401

Conforme los anexos, acá plasmados, se reitera que no se ha configurado la vulneración de alguno de los derechos alegados por el señor CASSIANI.

Acción : Tutela  
Accionante : EDUARDO CASSIANI AMOR  
Accionado : DATACREDITO  
Providencia : SENTENCIA 03/11/2020 NIEGA TUTELA

COMUNICACIÓN DE REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

Nombre SR(a). EDUARDO CASSIANI AMOR  
Obligación 1.01549401  
Fecha 12/01/2014

Debido a que COMCEL S.A. no ha recibido el pago oportuno de la Obligación en Referencia, le informamos que de no cancelar el saldo adeudado, reportaremos la mora existente en la obligación a las centrales de riesgo, 20 días calendario después de la fecha de envío de esta comunicación.

Al corte 12/01/2014 el saldo asciende a la suma 47961.79 por concepto de Capital e Intereses de servicios de telecomunicaciones.

Si ya realizó el pago, por favor hacer caso omiso a la presente comunicación. Si tiene alguna inquietud comuníquese a la línea 018000341818.

Cordialmente,

COMCEL S.A.

ENTREGA  
 INTENTO ENTREGA  
 DEV. DIR INCOMPLETA  
 DEV. DESCONOCIDO  
 DEV. NO EXISTE  
 DEV. CAMBIO DOMIC  
 DEV. OTROS  
 DEV. FALLECIDO  
 DEV. NO RECIBIDA

DESTINATARIO:  
**Sr. EDUARDO CASSIANI AMOR**  
 CL. 82A Nro. 42 92 CIUDAD JARDIN  
 8715705 ZONA: BARRANQUILLA/ATLANTICO

Corte: 12/01/2014  
 Ciclo: 31  
 FLP: 27/01/2014

INMUEBLE:  Casa,  Edificio,  Negocio,  Conjunta  
 PISOS:  1,  2,  3,  4,  +4  
 COLOR:  Blanca,  Crema,  Ladrillo,  Amarillo,  Otro  
 PUERTA:  Madera,  Metal,  Vidrio,  Aluminio,  Otros

Contador No. 026  
*Eduardo*

\*312634015429 156297  
 Fecha max. entrega: 21/01/2014

La comunicación y notificación previa al reporte ante centrales de riesgo, se realizó a la dirección proporcionada por el accionante en el contrato suscrito. COMCEL S.A. cumplió la obligación a su cargo. NO ESTANDO OBLIGADO A LO IMPOSIBLE.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00367**

Acción : Tutela  
Accionante : EDUARDO CASSIANI AMOR  
Accionado : DATACREDITO  
Providencia : SENTENCIA 03/11/2020 NIEGA TUTELA

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que

**El Debido Proceso.**

El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso. Este reconocimiento como regulador de los procesos judiciales, administrativos y de los sancionatorios que ante los particulares se surten, pues preserva la defensa y la presunción de inocencia que se realiza con la observancia de los principios y ritualidades procesales previstas en las diferentes codificaciones tanto sustantivas como adjetivas. Comporta igualmente el derecho a un proceso público sin dilaciones injustificadas, para alcanzar la administración de una pronta y cumplida justicia.

Al conceptuar sobre este derecho nuestro máximo organismo constitucional en sentencia T-001- 93 señaló:

“La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia”

Acción : Tutela

Accionante : EDUARDO CASSIANI AMOR

Accionado : DATACREDITO

Providencia : SENTENCIA 03/11/2020 NIEGA TUTELA

## **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada, los derechos cuya protección invoca el accionante, por no haber dado respuesta de fondo sobre lo solicitado mediante petición de fecha 08 de septiembre de 2020?

## **TESIS DEL JUZGADO**

Se resolverá negando la acción de tutela pues de las pruebas allegadas por la parte actora se desprende que la entidad tutelada dio respuesta de fondo sobre lo pedido y de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992 “- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.”

## **ARGUMENTACIÓN**

Radica la inconformidad del actor en el hecho de que la accionada DATACREDITO no ha procedido a dar respuesta de fondo sobre lo pedido mediante derecho de petición presentado en fecha 08 de septiembre de 2020, en el sentido de que le expidieran copias de todo documento firmado por él, de las obligaciones adquiridas con FINCOMERCIO y CLARO SOLUCIONES MOVILES.

Como quiera que el derecho presuntamente alegado como vulnerado es el de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar: - Si el accionante acreditó haber presentado el derecho de petición. - Si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto, - en caso afirmativo si este se hizo dentro del término de ley, y - si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Se observa en el expediente las siguientes pruebas:

- Copia de la petición de fecha 8 de septiembre de 2020, dirigida a DATACREDITO y recibida en la misma fecha.
- Respuesta de DATACREDITO de fecha 25 de septiembre de 2020, dirigida a EDUARDO CASSIANI AMOR, a la dirección Calle 82ª No. 42-92, barrio ciudad jardín de la ciudad de Barranquilla.

Se observa entonces que el actor en su escrito de petición solicita a la entidad tutelada la entrega de los documentos firmados por él y que soportan sus obligaciones contraídas con FICOMERCIO y CLARO SOLUCIONES MOVILES.

A lo que DATACREDITO le responde en misiva de fecha 25 de septiembre de 2020, informándole lo siguiente:

*“Experian Colombia S.A. (DATA CREDITO) en su calidad de operado únicamente recibe, administra y pone en conocimiento a los Usuarios la información personal que recibe de las Fuentes sobre varios Titulares de la información, razón por la cual, si desea obtener más información a la suministrada en esta comunicación le sugerimos acercarse directamente a la fuente de información. Lo anterior, teniendo en cuenta que Experian Colombia S.A. contestó su petición con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.”*

Al respecto, se anota lo dicho por la Corte Constitucional, “ **No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.** (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00367**

Acción : Tutela  
Accionante : EDUARDO CASSIANI AMOR  
Accionado : DATA CREDITO  
Providencia : SENTENCIA 03/11/2020 NIEGA TUTELA

Se considera por tanto que la tutelada no ha vulnerado los derechos cuya protección invoca el actor, pues de las pruebas allegadas por el accionado se desprende que esta si respondió la solicitud elevada el día 08 de septiembre de 2020, la cual se entiende notificada al accionante pues este mismo aporta la prueba al expediente, que en su respuesta la accionada no haya expedido los documentos solicitados por el actor no quiere decir que no haya respondido de fondo o que haya vulnerado su derecho fundamental de petición, máxime, cuando en dicha respuesta el accionado pone en conocimiento del actor como operador de la información únicamente recibe, administra y pone en conocimiento la información que recibe de la fuentes sobre los titulares de la información y le conmina a presentar su petición directamente a la fuente de la información (FINCOMERCIO Y CLARO SOLUCIONES MOVILES), en cuyo poder deben reposar los documentos solicitados por el señor EDUARDO CASSIANI AMOR.

Tampoco se observa que la tutelada haya transgredido el Debido Proceso del actor, pues de las pruebas obrantes en el expediente es evidente que se respetaron las garantías del ciudadano, que su solicitud fue respondida dentro de los términos legales y de acuerdo a la normatividad vigente en materia de peticiones, así mismo, su respuesta en lo que al habeas data se refiere fue ajustada a la ley estatutaria 1266 de 2008.

Ahora bien, la vinculada FINCOMERCIO en su escrito de contestación de tutela que en lo que atañe a requerimientos por temas de habeas data no ha recibido reclamaciones por parte del accionante.

En iguales términos se refiere la accionada CLARO SOLUCIONES MÓVILES cuando afirma en su respuesta que el usuario no agotó solicitud previa a la interposición de la presente acción de tutela.

Respecto a lo anterior, se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-167 de 1025, señalando lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al *habeas data* haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo. Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005<sup>[24]</sup> especificó que *“en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”*<sup>[25]</sup>.”*

En ese orden de ideas, mal haría este despacho en impartir cualquier orden judicial en contra de las vinculadas FINCOMERCIO y CLARO SOLUCIONES MOVILES, cuando el actor no ha agotado el requisito de procedibilidad solicitando a dichas entidades la rectificación de la información.

Así las cosas, este despacho judicial NEGARÁ el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor EDUARDO CASSIANI AMOR contra DATA CREDITO.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1. **NEGAR**, la acción de tutela impetrada por EDUARDO CASSIANI AMOR contra DATA CREDITO, por las razones vertidas en la motivación.
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00367**

Acción : Tutela

Accionante : EDUARDO CASSIANI AMOR

Accionado : DATA CREDITO

Providencia : SENTENCIA 03/11/2020 NIEGA TUTELA

3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
Jueza**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f6f0d7948ea4079dfb097e962cda1277c33acbdb362022848f7119cc308afae**

Documento generado en 03/11/2020 09:14:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**